



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las normas lo de interés particular, previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes

En el día 16 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, con asistencia

de una pareja de la Guardia civil, ó de un empleado del ramo, la subasta de 154.708 metros cúbicos de madera de roble, de 750 traviesas, y de 600 estercos de leña; procedentes de embargo hecho á don Emilio Rodríguez, vecino de Buñar, como rematante, que fué de productos maderables en el monte del pueblo de La Mata de Curueño. Cuyos productos se subastarán en el día y hora referido, bajo el tipo de tasación de 2.387 pesetas, y se hallan depositados en poder de la Junta administrativa de La Mata de Curueño.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.
León 11 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Mes de Septiembre de 1893

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Año económico de 1893-94.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial	5.800	»
2.º	Servicios generales	3.000	»
3.º	Obras obligatorias	1.000	»
4.º	Cargas	700	»
5.º	Instrucción pública	5.000	»
6.º	Benevolencia	35.000	»
7.º	Corrección pública	1.200	»
8.º	Imprevistos	700	»
9.º	Nuevos establecimientos	»	»
10.º	Carreteras	8.000	»
11.º	Obras diversas	5.000	»
12.º	Otros gastos	5.000	»
13.º	Resultas	»	»
TOTAL		70.400	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de setenta mil cuatrocientas pesetas.
León 28 de Agosto de 1893.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla.

Sesión de 30 de Agosto de 1893.—La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.—El Vicepresidente accidental, Eduardo García.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza, son los figurados en la misma.

Fianza.	Lugares que la cubren.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza.		Premio de cobranza.
			Pesetas.	Ptas. Cts.	
PARTIDO DE ASTORGA.					
2.º	Rabanal Santa Colomba Brazuelo Otero de Escarpizo Magaz Llamas	Agente ejecutivo.	1.100		»
6.º	Truchas	Agente ejecutivo.	300		»
PARTIDO DE LA BAÑEZA					
1.º	La Bañeza Villamontán Oestriana Castriello de Valduerna	Agente ejecutivo.	900		»
PARTIDO DE LEÓN.					
1.º	León	Agente ejecutivo.	2.100		»
2.º	Arnuña Villaquilambre San Andrés del Rabanedo Biosoco de Tapia	Recaudador.	5.500	2	»
3.º	Cimanes del Tejar Carrocera Onzonilla Vega de Infanzones	Recaudador. Agente ejecutivo.	3.400	1 45	
4.º	Villatriel Gradeses	Agente ejecutivo.	1.300		»
5.º	Mansilla Mayor Mansilla de las Mulas Chozas	Recaudador. Agente ejecutivo.	4.000	1 45	
6.º	Valverde del Camino Santovenia de la Valdovincina Villadangos	Recaudador. Agente ejecutivo.	5.100	2 90	
7.º	Vegas del Condado	Agente ejecutivo.	300		»
8.º	Villasabariego Valdefresno Garrán	Recaudador. Agente ejecutivo.	6.100	1 45	
9.º	Suriegos Cuadros	Recaudador. Agente ejecutivo.	5.800	2	»

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES

Barrios de Luna		
Láncara		
La Majúa		
Valdesamario		
Santa María de Ordás		
Las Omañas		
Palacios del Sil	Agente ejecutivo.	2.100
Cabrillanes		
Murias de Paredes		
Vegarienza		
Soto y Amio		
Campos de la Lomba		
Riello		
Villablino		

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares		
Bembibre		
Folgoso de la Ribera		
Igüeña		
Cabañas-raras		
Cubillos		
Lago de Carucedo		
Priarua del Bierzo		
Borrenes		
San Esteban de Valdeza		
Benuza		
Puente de Domingo Flórez	Agente ejecutivo.	4.400
Ponferrada		
Castriello de Cabrera		
Congosto		
Castropodame		
Eucinedo		
Fresnedo		
Los Barrios de Salas		
Molinaseca		
Noceda		
Páramo del Sil		
Toreno		

PARTIDO DE RIAÑO.

Villayandre		
Acevedo		
Burón		
Valderrueda		
Marsúa		
Prado		
Renodo		
Boca de Hoérgano		
Posada de Valdeón	Agente ejecutivo.	1.700
Oseja de Sajambre		
Riaño		
Cistierna		
Lillo		
Salamón		
Royero		
Vegamián		
Priero		

PARTIDO DE SÁHAGUN.

Cen	Agente ejecutivo.	300
Villamol		
Villamizar		
Villamartin de D. Sancho	Recaudador.	8.700
Villaselán	Agente ejecutivo.	900
Sahelices del Río		
Villazanzo		
Grujal de Campos	Recaudador.	4.700
Joarilla		
Sahagún		
Escobar de Campos		
Gallegnillos	Recaudador	10.900
Gordaliza del Pino	Agente ejecutivo.	1.100
Vallecillo		
El Burgo		
Santa Cristina	Recaudador.	5.000
Villamoratiel	Agente ejecutivo.	500
Almuza		
Cunalejas		
Castromudarra		
Villaverde de Arbayos	Recaudador.	4.400
Celanico	Agente ejecutivo.	400
La Vega de Almuza		
Valdepolo		
Cubillas de Rueda	Agente ejecutivo.	600

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Villacé		
Villamañán		
2.ª Toral de los Guzmanes	Recaudador.	7.600
Villademor		
San Millán		
Algadefe		
Villamandos		
3.ª Villaquejida	Recaudador.	7.600
Cimanes de la Vega		
Villaver		
Campuzas		
Villahornate		
Castrofuerte		
5.ª Gordoncillo	Agente ejecutivo.	800
Fuentes de Carbajal		
Villabraz		
Valdemora		
Castillalé		
Mutuza		
6.ª Izagre	Recaudador.	8.000
Valverde Enrique		
Matadón		
Cabreros del Río		
8.ª Valencia de D. Juan	Recaudador.	8.000
Pajares de los Oteros		
Campo de Villavidel		

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Vilafranca		
Paradaseca		
1.ª Fabero	Recaudador.	8.600
Vega de Espinareda	Agente ejecutivo.	900
Saucedo		
Arganza		
2.ª Caniñonaraya	Recaudador.	6.300
Cucabelos	Agente ejecutivo.	600
Carracedelo		
Candín		
3.ª Peranzanes	Recaudador.	3.700
Valle de Finolledo	Agente ejecutivo.	400
Borlanga		
Balboa		
4.ª Barjes	Recaudador.	4.600
Trabadelo	Agente ejecutivo.	500
Vega de Valcarlos		
Corullón		
5.ª Oencia	Recaudador.	5.400
Portela de Aguiar	Agente ejecutivo.	500
Villadécanes		

Los que deseen obtener alguno de los indicados cargos, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, expresando las clases de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Tesorería de Hacienda, de esta provincia, cuantas noticias ó datos juzguen necesarios para conocer el importe de la recaudación en la zona en que pretendan desempeñar el cargo; así como de los deberes y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, las cuales podrán conocer en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 114, de 21 de Mayo de 1891.

Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos, serán definitivas, no admitiéndose como provisionales las prestadas al Banco de España.

León 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. O. Luía Herrero.

Anuncio.

El Real decreto de 23 del actual, inserto en la Gaceta del día 28, contiene en sus varios artículos los que á continuación se transcriben:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dis-

puesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que les hubieren entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depo-

sitarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos, a su vez, las canjien por las que á su tiempo hubieren tenido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresión procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vayan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que correspondía en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico, como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en las Cajas, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que en cumplimiento de orden de la Dirección general del Tesoro, se anuncia en este Boletín para conocimiento de todos aquellos á quienes el contenido de los preciosos artículos pueda interesar.

León 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Angel Vela-Hidalgo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 1.º del actual, se halla inserto el nuevo Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre el alcohol, fecha 29 de Agosto próximo pasado, el que copiado literalmente, es como sigue:

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Baleares y Canarias por destilación de los productos y residuos de la uva, se estimará por medio de las *patentes de elaboración*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

Posetas.

Núm. 1. Alambiques ó pl- quitinas comunes, de marcha intermitente, calentados á

fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta-vinos ni tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera. 0 18

Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera. 0 23

Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0 40

Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por ídem ídem id. 0 46

Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0 60

Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por ídem ídem id. 0 69

Núm. 7. Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas. 1 35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagará por el impuesto 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15 centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectólitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales y municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulación á las guías y vendias que aqué determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad

ó corporación que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la producción ó á la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetos, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la uva, satisfarán el impuesto de fabricación de 37'50 pesetas por hectólitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduación.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilación directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el cap. VI de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificación, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilación directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administración y pagando la patente que, según la clasificación de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importación y circulación de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La Administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboración* y por *fabricación* del artículo impoñible, y por las de Aduanas en lo que se refiera á la *importación* y *circulación* de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relación á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento

CAPITULO II

Importación.

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos saigan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de

los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 14. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

- Alicante.
- Badajoz.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Cádiz.
- Cartagena.
- Coruña.
- Gijón.
- Gran de Valencia.
- Irún.
- Málaga.
- Palma de Mallorca.
- Pasajes.
- Port-Bou.
- Santander.
- Sevilla.
- Tarragona.
- Valencia de Alcántara.
- Vigo.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el aforo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidación y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directo ó íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importación de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros sólo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se hará constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidación de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se traerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol, se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el *recibo* que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo de-

vengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expida se hará la misma separación.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importación, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido; sin perjuicio de la exacción del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricación de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuación del oficio, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al diámetro sobre reacción amilica de meuos de tres milésimos.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Quando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento ó inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resulta que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará saber al importador, haciendo la notificación en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operación, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasionen la inutilización serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilización de la especie ó con la reexportación, en el término de quince días lo manifestará por escrito, y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designa, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolución que en vista del resultado del análisis dicta el Ministro, será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilización ó la reexportación de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

CAPITULO III

Fabricación de alcoholes y aguardientes de vino.

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboración de alcoholes, toda persona, sociedad, ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la provincia respectiva, antes del día 30 de Septiembre próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal*, *duplicada* y *triplicada*, arregladas al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.º Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.

3.º Clase y calidad de los aparatos, ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quien es el constructor de aquéllos.

4.º Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es sólo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó sólo de la columna, si el aparato no tiene caldera.

5.º Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas sustancias, diciendo cuáles son.

6.º Epocas del año en que se proponen trabajar, número probable de días que han de emplear en cada período y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

7.º Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

Y 8.º Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para

fabricar por su cuenta aguardientes azúcares ó compuestos; licores, etc.

Y, por último, el declarante, se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, previa la presentación del nombramiento que los acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Después del día 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaración* mencionada en el artículo anterior con quince días de anticipación á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibí* de dicha declaración.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilación, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior, y además deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilación, la Administración de Hacienda podrá disponer que se precinten para imposibilitar su uso.

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboración de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administración, permaneciendo en esta forma en tanto continúen en la fábrica y no se haga declaración de nueva clase de fabricación.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán también la obligación de participarlo á la Administración de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponde al año económico corriente, y por lo tanto, no tendrán derecho á la devolución de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aún.

Art. 32. En los casos de enajenación, arriendo ó traspaso de las fábricas, aun cuando no se produzca alteración de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse también por escrito á la Administración de Hacienda, á fin de que ésta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaración que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricación y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administración de Hacienda de la provincia ó en las especímenes, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen estableci-

das, ó al Alcalde de la población en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará constar en ellas el *recibí* y la fecha, y entregará acta continuo la *triplicada* al interesado para que la sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal* y *duplicada* al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibí* de estas declaraciones en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán en consecuencia el mismo día el recibo de dichos documentos á la Autoridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboración del alcohol de vino*, ajustado al modelo núm. 2, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

1.º El número de orden.
2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.

3.º Nombre del fabricante.

4.º Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicación de que el aparato es portátil.

5.º Número de la tarifa á que corresponde el aparato, según se haya declarado.

6.º Capacidad del mismo en litros.

7.º Cuota que debe abonarse provisionalmente.

8.º Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.

9.º Capacidad reconocida en litros.

10. Cuota definitiva que debe abonarse.

Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1.ª á 4.ª con los datos que exprese la declaración, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentido*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Quando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificación pasará las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.ª, 6.ª y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaración principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspección técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administración fije, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspección, puesta en

la declaración duplicada, el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varien los aparatos destilatorios, se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijación de la cuota que hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolución si ésta fuese menor que aquella.

Además, la Administración hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones, la cuota que se les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administración en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificación que la Administración haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que firme el recibo de la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administración de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquélla se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañará como comprobantes:

1.ª Copia certificada de las declaraciones juradas.

2.ª Certificaciones de comprobación.

Y 3.ª Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

De acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía de la reclamación, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquéllas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolución de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por patentes de elaboración de alcoholes y aguardientes de vino, se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilación.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y pre-

via la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles, se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administración de Hacienda, con la anticipación necesaria, para que la recaudación empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboración y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formularla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la población en que radica la fábrica ó la indicación de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su revisión y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo á disposición de aquella oficina el Registro de patentes, declaraciones y demás documentos que puedan necesitar para la revisión.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervención la lista cobratoria, se dispondrá por la Administración de Hacienda su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde el día de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se ostimen pertinentes, y durante el mismo período de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administración destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado, se tramitarán conforme á lo dispuesto en el art. 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposición al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extensión de los recibos talonarios, arreglados al modelo núm. 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relación publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudación, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de folios instruidos en la forma y en los

plazos que respecto de la contribución industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasiona la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboración, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaración jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente, podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervención alguna; pero la Administración tiene la facultad de girar visitas de inspección á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilación otras primeras materias que las expresamente determinadas.

CAPITULO IV

Fabricación del alcohol y aguardiente industrial.

Art. 53. Están sujetos al impuesto de fabricación de alcohol industrial toda persona, sociedad ó compañía, que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las sustancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricación de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento, y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, se ajustarán al modelo número 4, y expresarán, además de los detalles exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, el número y capacidad, en litros: 1.ª de los cedeñeros de los sustanciales que trabajan; 2.ª de los macederos ó sacarificadores; y 3.ª de las cubas de fermentación.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destilatorios y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí

y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ó otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinajas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destilatorios y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuación de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administración, para determinar el volumen y la graduación de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aloradoras colocadas después de los contadores.

Estarán también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de cocción, maceración ó sacarificación, fermentación y destilación sin haber dado aviso á la Administración de Hacienda con diez días de antelación por medio de comunicación duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el recibo, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol industrial, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administración, que dispondrá el precepto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquellos, ya sean solamente producto de la destilación, ya hayan sido rectificados en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligación de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que sólo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

1.ª De materias primeras; y 2.ª De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su cla-

se, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporación, derrame ó otras causas se produzcan, no pudiendo exceder, el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica, llevarán las cuentas

- 1.º De materias primeras.
- 2.º De productos destilados.
- 3.º De rectificación;

Y 4.º De almacén para la venta. La cuenta de materias primeras se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de productos destilados serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduación media proporcional al volumen del líquido que el mismo aparato determine; y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que, previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extracción, debiendo en este caso cargarse los *mismas* partidas en la cuenta de almacén para su venta.

En la cuenta de rectificación constituirá el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta, y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que correspondiera á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.

En la cuenta de almacén para la venta, constituirá el cargo: primero, el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificadores; y segundo, el número de litros y graduación del alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracción de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduación del alcohol y aguardientes extraídos de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduación de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificación, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometau á la nueva rectificación.

Art. 65. La anotación del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquél es intermitente, ó á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan

medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotación las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduación que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extracción de los líquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, ajustado al modelo núm. 6, en el que harán constar:

1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.

2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilación y su graduación, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.

3.º El número de litros y graduación de los destinados á la rectificación en la fábrica y de los rectificados.

4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacén para la venta.

Y 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos sólo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un delegado de la Administración de Hacienda, que lo será un Ingeniero, auxiliado, si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administración designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligación de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

1.º Conservar una sobrelleja del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.

2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.

3.º Vigilar los aparatos de destilación y rectificación á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.

4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.

5.º Proceder á la inutilización de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricación y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

1.º El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial (modelo núm. 5), que se titulará *Registro de fabricación del alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

1.º Número de orden.

2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.

3.º Nombre del fabricante.

4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.

5.º Número de cederos de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.

6.º Número de maceradores ó sarrificadores, con la misma especificación.

7.º Número de cubas de fermentación, con iguales indicaciones.

8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.

9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.

Y 10. Observaciones.

2.º En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.º La Administración dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará la declaración duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificación, el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.º Una vez recibida la declaración duplicada, se copiará en la principal la certificación del Ingeniero, y se anotará en el Registro de fabricación los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administración notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquellos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variación.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administración una declaración ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduación, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administración liquidará el impuesto en la misma declaración y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, á contar del día de la fecha de la liquidación. La Caja hará constar en la declaración el recibí, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administración pasará la declaración al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista

permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaración requisitada á la Administración de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, á petición del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como la reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda conforme á las circunstancias del mismo.

Cuando exista Recaudador en la fábrica la liquidación del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaración del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el recibí en la declaración, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará de *Cuentas corrientes de fabricación de alcohol industrial*, en el que llevarán la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, según resulte de los estados mensuales á que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotación alguna en la data hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligación de hacerlo á fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricación.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. VII de este reglamento.

(Se continuará.)

CIRCULAR

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Agosto último, se hace saber por medio de este periódico oficial á los dueños de carruajes de lujo, que están obligados á presentar en esta dependencia, con arreglo á lo que previene la disposición 3.ª de los transitorios del citado Real decreto y según establece su art. 22, relaciones duplicadas, en las que deberán hacer constar el número de carruajes que poseen, su denominación ó clase, los que han de utilizarse y los que

no, si están construidos para en-
ganchar en ellos una ó más caballe-
rias y el uso á que han de destinarse;
debiendo hacer constar además
en las relaciones, la calle y el nú-
mero en que las cochetas se hallan
establecidas; pues en caso contrario,
podrán incurrir en las responsabili-
dades consiguientes, tanto por la
omisión como por la inexactitud en
la declaración que presten, y la
cual responsabilidad, será el pago
del duplo de la cuota que les corres-
ponda satisfacer, según determina
la disposición 5.ª de las transitorias
del referido Real decreto, en consor-
cancia con los artículos 26 y 27 del
mismo.

León 9 de Septiembre de 1893.—
El Administrador de Hacienda, Santi-
ago Illán.

ADMINISTRACIÓN
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

*Extracto de las resoluciones del Tri-
bunal gubernativo del Ministerio de
Hacienda, recaídas en expedientes de
excepciones de ventas de terrenos co-
munales, promovidos por Alcaldes
pedáneos ó Presidentes de Juntas ad-
ministrativas.*

Por resolución de 11 de Julio úl-
timo, ha sido denegada la solicitud
de excepción de venta de los terre-
nos de aprovechamiento común, ti-
tulados un monte llamado La Cha-
na, que comprende los sitios de Me-
lenderas, Vaillo y Medio, Cudejales,
El Valle, Rozadas y Gabanzal; de
otro titulado Allende, de una prade-
ra las Villinas, y de un terreno
denominado Salguero, promovida
por el Alcalde pedáneo del pueblo
de Castrillos de Cepeda, Ayunta-
miento de Villamejil.

Por resolución de igual fecha, ha
sido denegada la solicitud de excep-
ción de venta de los prados conoci-
dos por los nombres de Majada, Co-
tico, Campo y Las Eras, promovida
por el Alcalde pedáneo del pueblo
de Isla, Ayuntamiento de Santa
María de la Isla.

Por resolución de la misma fecha,
ha sido denegada la solicitud de ex-
cepción de venta de un terreno en-
conocido por los nombres de Abasedo,
Retuerta y Retuerto, promovida por
el Alcalde pedáneo del pueblo de
Villadepán, Ayuntamiento de Ve-
garienza.

Por resolución de la citada fecha,
ha sido denegado el expediente de
excepción de venta en concepto de
delites boyal, una pradera denomi-
nada Carre la Iglesia, promovido por
la Junta administrativa del pueblo
de Corvillo de los Oteros, Ayunta-
miento del mismo nombre.

Por resolución de la repetida fe-
cha, ha sido denegado el expedien-
te de excepción de venta de un
monte raso y alto, otro pedazo de
monte raso, un prado seco y Sar-
donal, raso, llamado Raso de La Ba-
ñeza, otro á las Huelgas de Curian,
otro á la Huelga y Fontanilla Chi-
quita, un pedazo de campo raso y
tomillar, un prado llamado Carro
San Juan, otro Carro-Peñillas y Val-
goncino, Sardonial de Valdeagudo,
otro titulado Vallejo y Redondo,
otro prado denominado Valdeagudo
y Vega, promovido por el pedá-
neo de Jiménez, Ayuntamiento de
Villanueva de Jamuz, hoy de Santa
Elena de Jamuz.

Por resolución de 18 de Julio úl-
timo, ha sido denegada la solicitud
de excepción de venta de los terre-
nos conocidos con los nombres de
las Guixteras, Los Tesos y las Ga-
tibales, promovida por el Alcalde
pedáneo del pueblo de Cuevas,
Ayuntamiento de Valderrey.

Por resolución de 18 de dicho
mes, ha sido denegado el expedien-
te de excepción de los terrenos y
praderas denominadas el Valle, So-
to, el Gachón y los Tesos, promo-
vido por el Alcalde pedáneo y re-
producido por la Junta administra-
tiva de San Martín de Torres, Ayun-
tamiento de Cebrones del Río.

Por resolución de la misma fecha,
ha sido denegado el de excepción
de venta de los montes titulados
Valdepepe y Cotina, promovido por
la Junta administrativa de Pedrón,
Ayuntamiento de Garrate.

Por resolución fecha 18 del re-
petido mes de Julio, ha sido deuega-
do el expediente de excepción de
venta de una tierra en el Pago de
Arriba, otra idem en el Pago de
Abajo, y de otros terrenos titulados
Pasadero, El Páramo, Solombano,
La Cota de Retuerta, Valdecaniel,
Los Valles, Gamoual de dos Lagun-
as, Valle de las Viñas, el Jano y
Aguaduchos, promovido por el Al-
calde pedáneo de Villamarco, Ayun-
tamiento de Santas Martas.

Lo que se anuncia en este Boletín
oficial para conocimiento de
los pueblos interesados, y en cum-
plimiento de lo prevenido en el ar-
tículo 81 del Reglamento de 15 de
Abril de 1890, para el procedimien-
to en reclamaciones económico-ad-
ministrativas.

León 14 de Agosto de 1893.—El
Administrador, Santiago Illán.

Audiencia provincial de León.

Verificado el sorteo que previene
el art. 44 de la ley del Jurado, han
sido designados para formar tribu-
nal en el cuatrimestre que abraza
de 1.º de Septiembre á 31 de Dicie-
mbre del corriente año, los individuos
que á continuación se expresan;
siendo las causas sobre homicidio
por imprudencia, violación, robo y
falsedad, contra Santiago Gabarri
y otros, Francisco López y otro, Fa-
cundo Carro y José Guerrero y
otros, procedentes del Juzgado de
Villafranca del Bierzo, los que han
de verse en dicho periodo; habién-
dose señalado los días 13, 14, 15 y
16 de Noviembre próximo, á las once
de la mañana, para dar comienzo
á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

D. Florentino Pérez Yebra, de Vi-
lladecanes
D. Isidro González Pérez, de Caen-
bolos
D. Pedro González Carballo, de Vi-
llafranca
D. Antonio Núñez Delgado, de Co-
rullón
D. Alvaro Arias Castellano, de Ca-
cabelos
D. Pedro Beberide Yebra, de Villa-
franca
D. Juan García Trincado, de Otero
D. Gerardo Bosanta Yebra, de Ca-
cabelos
D. Pedro Fernández Aienso, de Vi-
llafranca
D. Benito Iglesias González, de Pe-
reje
D. Aquilino García Fariñas, de Luso

D. Francisc Gallardo González, de
Balboa
D. Isidoro Fernández Quiroga, de
Villadecanes
D. Antonio Amigo Teijón, de Coru-
vón
D. José López Gallego, de Trabadelo
D. Bernardino Soto Marán, de Re-
quejo
D. Manuel Bodelón Santalla, de
Companaraya
D. Manuel López García, de Toral
de los Vados
D. Isidoro Broco Gutiérrez, de Po-
bladura
D. Calixto Alvarez Fernández, de
Valle de Finolleto

Capacidades.

D. Benito de Castro Fernández, de
Villafranca
D. Andrés López González, de Es-
pinareda
D. Ceánón Espinosa, de Villafranca
D. José Bálgame Juárez, de idem
D. Miguel Fernández Rodríguez, de
Espinareda
D. Manuel Beberide Yebra, de Vi-
llafranca
D. Felipe Arias Carnelo, de idem
D. Manuel García Gutiérrez, de Pa-
radela
D. Manuel Conde Prada, de Cabarcos
D. Serafín Cela Chicarro, de Caca-
belos
D. Isidoro Llano Ramón, de Pora-
zanes
D. Vicente Fernández Louzara, de
Dragonte
D. Fausto San Miguel Pérez, de
Sanpedro
D. Dicuño Alfonso Abella, de Lillo
D. Carlos Yebra López, de Villade-
caues
D. Ramón López Huerta, de Traba-
dela

Supernumerarios.

D. Bruno Alvarez, de León
D. Agustín Chamorro, de idem
D. Manuel López González, de idem
D. José Fernández Riu, de idem

Capacidades

D. Santiago Eguingaray, de León
D. Leopoldo García y García, de id.
D. Manuel López González, de idem
D. José Fernández Riu, de idem

Lo que se hace público en este
Boletín oficial, en cumplimiento
del art. 48 de la ley citada.

León 25 de Agosto de 1893.—El
Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Villazala

No habiéndose presentado propo-
sición alguna en el primer remate,
que se celebró en el día 9 del mes
actual, para el arriendo de los dere-
chos sobre el consumo del vino,
aguardientes, alcoholes, carnes fres-
cas y saladas, tocino fresco y salado,
con la exclusiva en la venta al por
menor, para el actual año economi-
co, se acordó tenga efecto segundo
remate el domingo 17 del que sigue,
hora de las dos de la tarde, que dará
principio, y terminará á las tres de
la misma tarde; se pone en conoci-
miento del público, que en las ca-
usas consistoriales se procederá al
segundo remate de los indicados de-
rechos; entendiéndose que se han
variado los precios que se han con-
signado en los pliegos de condicio-
nes de la primer subasta.

1.º Las proposiciones que cubran
la cantidad ó el precio que sirva de

tipo, aceptando los precios rectifi-
cados.

2.º Los que cubran el tipo y re-
bajen los precios.

3.º Los que sobre cubrir el tipo
y rebajar los precios hagan otras
concesiones en beneficio del vecin-
dario.

Villazala 11 de Septiembre de 1893
—El Alcalde, Pedro Antón.—El Se-
cretario, Blas Jérez.

Alcaldía constitucional de
Prado

No habiendo tenido efecto el pri-
mer expediente de arriendo del im-
puesto de consumos, para el actual
ejercicio, por renuncia del que lo
había subastado, en su consecuen-
cia el Ayuntamiento y Junta de aso-
ciados, acordaron una nueva subasta
para el día 20 del corriente, desde
las dos de la tarde á las tres del mis-
mo; siendo objeto del arriendo sólo
las especies de vinos, aguardientes
y alcoholes que hayan de vender los
expendedores, y todo bajo el tipo
y condiciones que se hallan de ma-
nifiesto; para tomar parte en dicha
subasta, habrán de consignar sobre
la mesa el 2 por 100 del tipo señala-
do por las referidas especies. De no
llevarse á efecto por falta de licita-
dores, tendrá lugar una nueva el
día 25 del propio mes, en la casa
capitular y hora señalada anterior-
mente, con la rebaja de la tercera
parte.

Prado 9 de Septiembre de 1893.—
El Alcalde, Eugenio García Gonzá-
lez.

Alcaldía constitucional de
San Cristóbal de la Polantera.

Terminadas las operaciones para
la confección del repartimiento de
consumos, cereales y sal de este
Municipio, del actual ejercicio eco-
nómico de 1893-94, se hallan de ma-
nifiesto al público por el término de
ocho días, en la Secretaría munici-
pal, á contar desde que el presente
anuncio aparece inserto en el Bo-
letín oficial de la provincia, á fin
de que durante los cuales, puedan
ser examinadas por los contribu-
yentes que lo desean, y formular
por escrito sus reclamaciones; en la
inteligencia, que transcurrido dicho
término, no serán atendidas las que
se presenten.

San Cristóbal de la Polantera 3 de
Septiembre de 1893.—El Alcalde,
Lorenzo García.

Alcaldía constitucional de
Cebanico.

Terminado por la Junta reparti-
dora de consumos, cereales y recar-
gos respectivos de este Ayunta-
miento, en el corriente año econó-
mico de 1893 á 94, se halla expues-
to al público en el local de costum-
bre, por el término de ocho días,
para presentar las reclamaciones
que versen sobre error ó equivocación
en la aplicación del tanto por
ciento sobre las unidades contribu-
tivas, señaladas á cada vecino en
proporción á su clase y número de
personas, que ya estuvieron ex-
puestas al público oportunamente.
Pasado dicho plazo, no se cursará
ninguna, conforme á Instrucción.

Cebanico 4 de Septiembre de
1893.—El Alcalde, Andrés Gonzá-
lez.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas

Terminado el repartimiento de consumos de este Municipio, así como también el correspondiente al grupo de vinos y cereales, para el año económico de 1893 á 94, se hallan expuestos al público en la sala de Ayuntamiento por término de ocho días; durante los cuales y á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín, pueden examinarle los contribuyentes llamados á tributar por ambos conceptos y producir las reclamaciones por escrito.

Barrios de Salas Septiembre 3 de 1893.—El Alcalde, F. Javier de la Rocha.

Alcaldía constitucional de Lillo

Terminado por su respectiva Junta, el reparto vecinal de consumos de este Municipio, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes. El octavo por la noche, serán rescofetas por el Ayuntamiento las que se hayan presentado.

Lillo 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Eulogio Fernández.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Según me participa el vecino de esta localidad, Felipe Barrientos Castro, en el día 3 de los corrientes, fué recogida por hallarse extraviada, una oveja, la que se resaña á continuación: De edad desconocida; tiene una señal en la oreja derecha, espuntada, y en la izquierda un ramo por la parte alante.

Y como sea desconocida de las reses lanaras de este pueblo, he acordado se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que el dueño pueda pasar á recogerla, dentro del término que para estos casos se halla establecido; pues pasado, se procederá á lo que haya lugar.

Zotes del Páramo 7 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Rafael Cazón.

JUZGADOS.

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por lo presente requisitoria, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo al procesado Pablo Díez y Díez, vecino de la Aldea, para que inmediatamente se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel pública, con objeto de hacerle una citación en carta-orden que en el mismo pende, procedente de la Audiencia provincial, para que comparezca ante la misma el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana, con el fin de asistir á las sesiones de juicio oral que han de tener lugar por virtud de causa que se le siguió en este dicho Juzgado por estafa de un caballo á Manuel del Valle; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde.

Dada en León á 7 de Septiembre de 1893.—Alberto Ríos.—P. S. M., Eduardo de Nava.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por auto de esta fecha, dictado en sumario que instruye por robo de metálico á D. Lázaro Luertes, vecino de Mansilla de las Mulas, la noche del 1.º del actual, acordó se oite para ser oídos á los jóvenes Felipe Díaz, Pedro Rodríguez, Francisco Fernández y Antonio N., para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado; apercibiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

León 5 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Eduardo de Nava.

De orden del Sr. Juez de instrucción del partido de La Bañeza, D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, y por la presente, se cita á Angel López Sudrez, pastor de ganado en el coto de Hinojo, para que comparezca en los estrados de la Audiencia provincial de León, el día 20 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral que han de tener lugar en causa criminal seguida á Victorio Blanco Rubio y otros cuatro más, vecinos de Valdesandinas del Páramo, por lesiones á referido Angel y Tomás Alvarez Gutiérrez; apercibido, que de no comparecer á este llamamiento, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

La Bañeza á 9 de Septiembre de 1893.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo.

El Lic. D. Eumenio Alonso González, Juez municipal del distrito de esta villa de La Bañeza.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recibí sentencia, de la que su encabezamiento y parte dispositiva, literalmente, dice:

«Sentencia.—En la villa de La Bañeza á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres; el Lic. D. Eumenio Aidozo González, Juez municipal del distrito de esta villa: habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado municipal, entre partes: como demandante, D. Domingo Carbajal Méndez, propietario, vecino de esta villa, representado por su apoderado D. Melchor Castro, de la propia vecindad; y de la otra, como ocmoedados, Manuela González de Blas con su marido Francisco Pernia Martínez, vecinos de Santa Elena de Jamuz, y hoy de paradero ignorado, sobre pago de noventa pesetas é intereses del veinte por ciento anual, desde el día quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, con las costas y dietas de apoderado, que debe la demandada, como principal, y su marido, como fiador subsidiario, al demandante D. Domingo, procedentes de préstamo y plazo vencido.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Manuela González de Blas, como principal, y á su marido Francisco Pernia Martínez, como fiador subsidiario, á que luego que esta sentencia sea firme, paguen á D. Domingo Carbajal Méndez, noventa pesetas, é intereses de un veinte por ciento anual, desde el día quince de Septiembre de mil

ochocientos noventa y uno, cuyas responsabilidades vencidas no exceden de doscientas cincuenta pesetas, y en las costas y dietas de apoderado.

Así por esta sentencia, que se notificará á los rebeldes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eumenio Alonso González.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, por ante mí, Secretario, de que certifico. La Bañeza á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Moro.

La Bañeza á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Eumenio Alonso González.—Por su mandado, José Moro.

D. Domingo Martínez, Juez municipal del distrito de Sariego.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª María García, vinda, vecina de León, de la cantidad de nueve cientos cuarenta reales, y costas ocasionadas en juicio verbal civil contra Timoteo Alonso, vecino de Azadinos, sobre pago de la primera suma, se venden por su apoderado D. Agustín Rodríguez, vecino de Sariego, como de la pertenencia del referido Timoteo Alonso, para el día 3 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el pueblo de Sariego, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Una tierra trigar, secano, de una hemina, poco más ó menos, en término de Azadinos y sitio de las Vallejas, que linda: Oriente, con carretera; Mediodía, con préstamos de la carretera; Poniente, con tierra de Jesús de Llanos, y Norte, con otra de Francisco Martínez; tasada en setenta y cinco pesetas..... 75

2.ª Más un prado, en término mixto de Azadinos y Villabalter, al sitio del Valle del Regalengo, que hace dos neminas, poco más ó menos, que linda: Oriente, con calleja; Mediodía, con otro de Francisco Martínez; Poniente y Norte, con camino que va á Ferral; tasado en ciento veinticuatro pesetas..... 125

3.ª Más una tierra, en término mixto de Sariego y Poblaturo, trigar, regadía, de una hemina, en sitio que llaman el Prado Perita; linda: Oriente, con otra de Bonifacio Llamas; Mediodía, con otra de Vicente Getino; Poniente, con reguero; tasada en cincuenta pesetas... 50

4.ª Más un prado, en término de Publadora, al sitio del Prado las Eras, de pradería, que hace una hemina, que linda: Oriente, con prado de Gabriela Coque; Mediodía, con otro de Juan García; Poniente, con finca de D. Isidoro Aguado, y Norte, con otro de Domingo Alvarez; tasado en setenta y cinco pesetas..... 75

5.ª Más una viña, en término de Azadinos, y sitio de las Eras, titulada la Ursula; cabida de media fanega, que linda: Oriente, con Francisco Martínez; Mediodía, Poniente y Norte, con camino; tasada en treinta pesetas..... 30

De las fincas no consta tengan contri si carga alguna, y se ignora si el Timoteo Alonso, á quien pertenecen, carece ó no de título de adquisición de ellas, por no haberse decretado este extremo en las diligencias.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición, podrán acudir en el día y hora al local designado á hacer las posturas que tuvieran por conveniente, que les serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de la tasación; obligando los licitadores conseguir previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la tasación.

Dado en Sariego á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Domingo Martínez.—Ante mí, Juan Antonio García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de 2.ª enseñanza de León

La Gaceta de Madrid de 10 del actual, publica una R. O. creando en los Institutos de segunda enseñanza la clase de Gimnástica higiénica, y dando reglas para el nombramiento de los respectivos Profesores. Por si el número de los aspirantes, profesores oficiales y excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica, no bastare á cubrir los vacantes, los Directores de los Institutos admitirán y elevarán á la Dirección general del ramo, con su informe, por conducto de los Rectores respectivos, las instancias de las personas que por sus aptitudes y profesiones puedan desempeñarlas interinamente, y sin adquirir derechos, resolviéndose en su vista sobre cada uno de estos casos lo que se estime más conveniente á los intereses de la enseñanza. Al efecto, se abre un plazo de veinte días, á contar desde la inserción de la citada R. O. en la Gaceta de Madrid, para que los aspirantes presenten sus instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud para tomar parte en el concurso.

Desde el curso de 1893-94 la clase de Gimnástica será obligatoria para los alumnos de primer año: la matrícula devengará iguales derechos que las demás asignaturas de los estudios generales.

Los Directores de los Institutos quedan autorizados para abrir la matrícula.

Lo que hago público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

León 11 de Septiembre de 1893.—El Director, Policarpo Mingote.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta imprenta se encuentra de venta la obra titulada JOANADAS NÁUTICAS, al precio de 6 pesetas ejemplar, en rústica.

LEÓN: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.